

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

1225/2017

Nombre del sujeto obligado

AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO.

Fecha de presentación del recurso

19 de septiembre de 2017

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

25 de octubre de 2017



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

"...Presento este recurso de revisión contra la respuesta del sujeto obligado, pues la misma no da acceso a la información solicitada, pese a que hay múltiples pruebas y muy claras evidencias de que dicha información existe, y que se trata de información pública de libre acceso, por lo que su determinación vulneró mi derecho de acceso a la información...."



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Otorgó respuesta en sentido **AFIRMATIVO PARCIAL**; toda vez que no fue posible remitir la información completa ya que no se encontraron antecedentes o registros relacionados con parte de lo solicitado.



RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita una nueva respuesta donde acredite que realizó una búsqueda exhaustiva en las áreas generadoras de la información, entregando la información solicitada, manifestándose puntualmente sobre los datos que peticionaba el recurrente, o en caso de no tenerla deberá fundar y motivar la razón de su inexistencia a través de su Comité de Transparencia de conformidad a los extremos previstos por el artículo 86 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
1225/2017.SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN,
JALISCO.COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 25 veinticinco de octubre de 2017 dos mil diecisiete.-----

VISTAS, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 1225/2017, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 17 diecisiete de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, el promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, con folio número 03578817, solicitando la siguiente información:

"Pido se me informe lo siguiente con respecto al comunicado de prensa que emitió el Ayuntamiento de Zapopan, el 8 de mayo de 2017, y que dice a la letra:

Zapopan da de baja a funcionarios por pérdida de confianza

El Gobierno de Zapopan informa que el doctor Carlos Alberto Bautista López dejará la Dirección General del Organismo Público Descentralizado (ODP) de Salud Zapopan por pérdida de confianza.

Este lunes por la mañana, Bautista, en compañía de otros directivos del OPD, se apersonó en las oficinas de los encargados de Recursos Humanos, Administración y Contraloría del organismo para exigirles que dejaran el cargo y pedirles que desalojaran las oficinas.

Bautista se presentó acompañado del director médico del organismo, Oscar Nicolás García Lomelí; el Director del Hospital General de Zapopan (HGZ), conocido como "El Hospitalito", Jorge Torres Rosete y el director Jurídico del OPD, Arturo Mercado.

Esta iniciativa fue tomada por los directivos del organismo sin el aval de la Junta de Gobierno del OPD, que está encabezada por Juan José Frangie, Jefe de Gabinete, y sin el conocimiento del Presidente Municipal, Pablo Lemus Navarro.

El doctor Bautista argumentó que exigió a diversos funcionarios que dejaran el cargo por instrucciones del regidor José Hiram Torres.

La Administración municipal tomó la determinación de dar de baja a un total de 46 funcionarios por pérdida de confianza y porque, según se detectó, algunos de ellos también realizaban acciones de proselitismo en favor de un partido político en horarios laborales.

Entre los funcionarios que dejarán su puesto están Alejandro López Ibarra, Director del Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal (Coplademun) y Gerardo Martínez, Director de Gestión de Fondos para Programas Sociales.

Es importante señalar que los funcionarios separados de sus cargos son empleados de confianza, cuyos contratos son por tiempo definido.

I Se me informe por cada uno de los empleados municipales que fueron dados de baja y a los que se hace referencia en el comunicado anterior, SIN PASAR POR ALTO QUE EL COMUNICADO HABLA DE 46 FUNCIONARIOS EN TOTAL (en archivo Excel como datos abiertos):

- a) Nombre
- b) Cargo que desempeñaba
- c) Dependencia donde ocupaba el cargo
- d) Salario bruto mensual
- e) Fecha de ingreso
- f) Fecha de salida
- g) Figura de la salida (despido, renuncia, o cuál)
- h) Causal legal específica de la salida
- i) Fecha de inicio del procedimiento administrativo para darlo de baja
- j) Fecha de término del procedimiento administrativo para darlo de baja
- k) Fechas y lugares en que estuvo realizando "acciones de proselitismo"
- l) Pagos totales que se le hicieron con motivo de su salida, considerando indemnizaciones, finiquitos, prestaciones debidas, vacaciones no tomadas, y cualquier otro concepto de pago realizado a su salida (especificando el monto por cada concepto)
- m) Se informe si impugnó su salida o cese, y a través de qué tipo de acción legal y ante qué instancia jurisdiccional." (Sic).

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, el Director de Transparencia y Buenas Prácticas del sujeto obligado, con fecha 05 cinco de septiembre del 2017 dos mil diecisiete, notificó la respuesta mediante sistema Infomex Jalisco, emitida en sentido **AFIRMATIVO PARCIAL**; toda vez que no fue posible remitir la información completa ya que no se encontraron antecedentes o registros relacionados con parte de lo solicitado.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 19 diecinueve de septiembre del 2017 dos mil diecisiete, la parte recurrente **presentó recurso de revisión** mediante sistema Infomex Jalisco, quedando registrado bajo el folio RR00029217, y el cual fue recibido por la Oficialía de Partes de este Instituto ese mismo día, otorgándosele el número de folio 07742, y cuyos agravios versan medularmente en lo siguiente:

"...Presento este recurso de revisión contra la respuesta del sujeto obligado, pues la misma no da acceso a la información solicitada, pese a que hay múltiples pruebas y muy claras evidencias de que dicha información existe, y que se trata de información pública de libre acceso, por lo que su determinación vulneró mi derecho de acceso a la información.

Recurro la totalidad de los puntos e incisos de mi solicitud, por los siguientes motivos: Tal y como puede verificarse en mi solicitud, el sujeto obligado emitió un comunicado donde dio cuenta del despido de 46 funcionarios. Mi solicitud transcribe dicho

comunicado de manera íntegra, y del cual se dio amplia cobertura en los medios de comunicación, incluso con declaraciones del alcalde de Zapopan, como lo demuestro a continuación con estas notas:

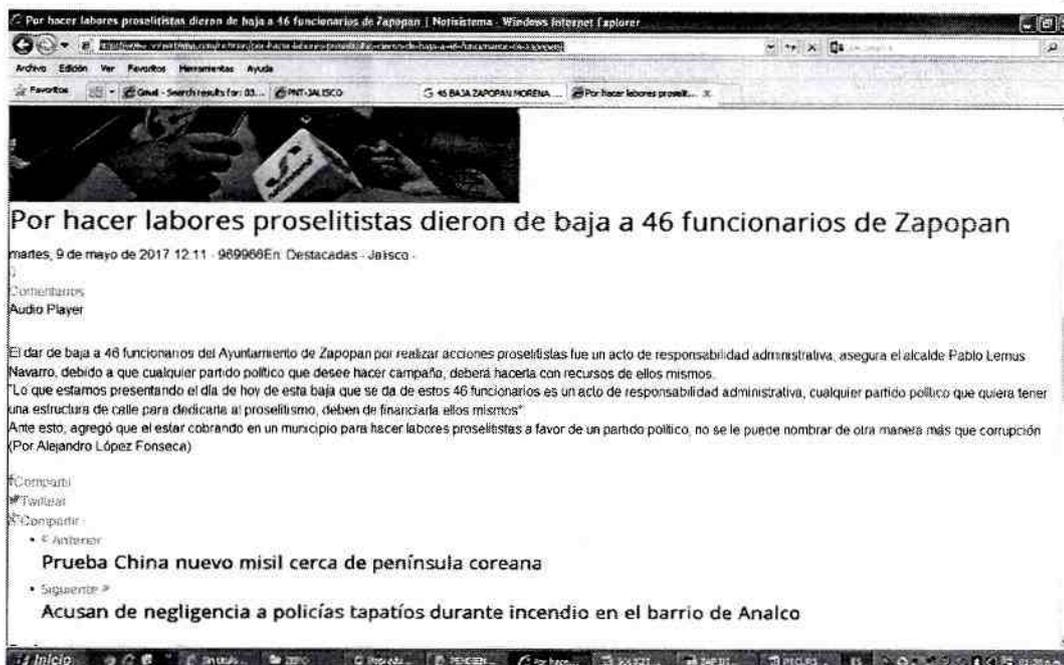
http://www.milenio.com/region/despido-46-empleados-morena-hospitalito-milenio-noticias-jalisco_0_952705107.html

(Imagen de link)

<http://www.informador.com.mx/jalisco/2017/720308/6/zapopan-corre-a-46-por-proselitismo-y-perdida-de-confianza.htm>



<http://www.notisistema.com/noticias/por-hacer-labores-proselitistas-dieron-de-baja-a-46-funcionarios-de-zapopan/>



Sin embargo, pese a estas pruebas y evidencias claras de que la información existe, el sujeto obligado no proporciona los datos que le solicité por cada uno de esos 46 funcionarios dados de baja, por lo cual su determinación obstruye el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Por tanto, recorro la respuesta con el fin de que el sujeto obligado dé acceso a todo lo solicitado, por cada uno de los 46 funcionarios que fueron dados de baja, y de acuerdo con los formatos y medios de entrega solicitados, pues así se lo obliga nuestra legislación en materia de transparencia y acceso a la información,..." (Sic).

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 20 veinte de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, se tuvo por recibido recurso de revisión impugnando actos del sujeto obligado Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 1225/2017**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó, al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe. El día 22 veintidós de septiembre del 2017 dos mil diecisiete, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvieron por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió el recurso de revisión que nos ocupa.**

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera a este Instituto informe en contestación** acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, de conformidad con el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se le hizo sabedor a las partes que tienen **derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **03 tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestaran al respecto**, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el trámite ordinario en los términos

de la Ley de la materia.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/1029/2017, el día 25 veinticinco de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, mediante sistema Infomex Jalisco; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de Informe, Se dio vista a la parte Recurrente. A través de acuerdo de fecha 03 tres de octubre de la presente anualidad, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio Transparencia/2017/01609, signado por el Director de Transparencia y Buenas Prácticas del sujeto obligado, mediante el cual remitió en tiempo su informe de contestación correspondiente a este recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 punto 3 de la Ley de la Materia. Así mismo, **se requirió** a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado, satisfacía sus pretensiones

7. Recepción de manifestaciones. El día 10 diez de octubre de 2017 dos mil diecisiete, se tuvo por recibido correo electrónico que contenía las manifestaciones de la parte recurrente, dando cumplimiento en tiempo y forma, al requerimiento formulado en el acuerdo de fecha 03 tres de los citados mes y año.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional

autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

solicitud de folio infomex 03578817	
Fecha de respuesta del sujeto obligado:	05/septiembre/2017
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	07/septiembre/2017
Concluye término para interposición:	27/septiembre/2017
Fecha de presentación del recurso de revisión:	19/septiembre/2017
Días inhábiles	Sábados y Domingos

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracciones V y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en **Niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia, No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;**; sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, se tienen por admitidas todas las pruebas ofrecidas por las partes.

El **sujeto obligado** aportó como pruebas:

- a) Legado de copias certificadas correspondientes a todo lo actuado en el expediente físico de la solicitud de información 3740/2017.
- b) Copia simple de las actuaciones integradas a raíz de la presentación del recurso de revisión que nos ocupa.

De la parte **recurrente**:

- a) Acuse de presentación de la solicitud.
- b) Captura de pantalla del historial del folio infomex.
- c) Copia simple de los oficio Transparencia/2017/0946 que contiene la respuesta y sus anexos.
- d) Original del Recurso de Revisión, mismo que contiene notas periodísticas relacionadas con la existencia de la información.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, en el informe de contestación, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba aunque

no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia. Por lo que ve a las documentales ofrecidas en copia certificada, se le concede valor probatorio pleno.

VIII. Estudio de fondo del asunto.- El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, y se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** de acuerdo a los siguientes argumentos y consideraciones:

La solicitud fue consistente en requerir información que guardaba relación con un comunicado de prensa que emitió el Ayuntamiento de Zapopan el 8 de mayo del 2017, misma que guardaba relación con la baja de 46 funcionarios por pérdida de confianza y porque se detectó la realización de actos de proselitismo a favor de partidos políticos en horarios laborales, en razón de ello, solicitaba lo siguiente:

! Se me informe por cada uno de los empleados municipales que fueron dados de baja y a los que se hace referencia en el comunicado anterior, SIN PASAR POR ALTO QUE EL COMUNICADO HABLA DE 46 FUNCIONARIOS EN TOTAL (en archivo Excel como datos abiertos):

- n) Nombre
- o) Cargo que desempeñaba
- p) Dependencia donde ocupaba el cargo
- q) Salario bruto mensual
- r) Fecha de ingreso
- s) Fecha de salida
- t) Figura de la salida (despido, renuncia, o cuál)
- u) Causal legal específica de la salida
- v) Fecha de inicio del procedimiento administrativo para darlo de baja
- w) Fecha de término del procedimiento administrativo para darlo de baja
- x) Fechas y lugares en que estuvo realizando "acciones de proselitismo"
- y) Pagos totales que se le hicieron con motivo de su salida, considerando indemnizaciones, finiquitos, prestaciones debidas, vacaciones no tomadas, y cualquier otro concepto de pago realizado a su salida (especificando el monto por cada concepto)

Se informe si impugnó su salida o cese, y a través de qué tipo de acción legal y ante qué instancia jurisdiccional."

Por su parte, la Unidad de Transparencia emitió respuesta, anexando los oficios de las áreas generadoras de la información, mismas que manifestaron medularmente lo siguiente:

- La Jefe de la Unidad de Coordinación de Enlaces administrativos, señaló que la Dirección de Recursos Humanos informó que dicha área no emite bajas por el motivo de pérdida de confianza, ni se cuenta con antecedentes de procedimientos administrativos de los que se pueda relacionar la información. Sin embargo, ya que de la nota se desprende el nombre de dos funcionarios en específico, entregó documentación de los mismos, de la cual se desprendía lo solicitado en los incisos a), b), c), d), e), f), g), h), y l), y que posiblemente la sindicatura en su carácter de representante legal podría tener lo correspondiente a los puntos i), j), k), y m).

- El Director Jurídico de Derechos Humanos, Transparencia y Acceso a la información, señaló que no se cuenta con registro o antecedente relacionado con la información solicitada, ya que el Director Jurídico Laboral refirió que de la búsqueda exhaustiva de los expedientes y archivos de datos que se contralan en esa dirección donde únicamente se lleva juicios laborales, se desprende que no existe ninguno de los documentos solicitados.

La inconformidad del recurrente, consiste medularmente en:

"...Presento este recurso de revisión contra la respuesta del sujeto obligado, pues la misma no da acceso a la información solicitada, pese a que hay múltiples pruebas y muy claras evidencias de que dicha información existe, y que se trata de información pública de libre acceso, por lo que su determinación vulneró mi derecho de acceso a la información.

Recurro la totalidad de los puntos e incisos de mi solicitud, por los siguientes motivos: Tal y como puede verificarse en mi solicitud, el sujeto obligado emitió un comunicado donde dio cuenta del despido de 46 funcionarios. Mi solicitud transcribe dicho comunicado de manera íntegra, y del cual se dio amplia cobertura en los medios de comunicación, incluso con declaraciones del alcalde de Zapopan, como lo demuestro a continuación con estas notas:

(señala vínculos e imágenes de las notas)

Sin embargo, pese a estas pruebas y evidencias claras de que la información existe, el sujeto obligado no proporciona los datos que le solicité por cada uno de esos 46 funcionarios dados de baja, por lo cual su determinación obstruye el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Por tanto, recurro la respuesta con el fin de que el sujeto obligado dé acceso a todo lo solicitado, por cada uno de los 46 funcionarios que fueron dados de baja, y de acuerdo con los formatos y medios de entrega solicitados, pues así se lo obliga nuestra legislación en materia de transparencia y acceso a la información,..."

Por lo que el sujeto obligado al rendir su informe de contestación, manifestó que derivado del recurso, requirió a varias áreas para que se pronunciaran al respecto, las cuales lo hicieron en el siguiente sentido:

-La Jefatura de COPLADEMUN, refirió de manera esencial que la información solicitada no es competencia de dicha dependencia.

-El Tesorero Municipal se pronunció en el sentido de que la información correspondía a la Dirección de Recursos Humanos.

- El Director Jurídico del OPD Servicios de Salud del municipio de Zapopan, señaló medularmente que su área de recursos humanos ya le había proporcionado información al recurrente al presentar una solicitud que coincide de forma literal con la presente solicitud, remitiendo lo que le proporcionó como respuesta.

-Por lo que ve al Director jurídico de Recursos Humanos, señaló que el único inciso que tiene relación con la sindicatura es el inciso m), por lo que le remitió una relación de los procedimientos jurisdiccionales que tiene relación con la información solicitada, señalando un listado de 8 juicios de amparo.

-La jefa de Coordinación de Enlaces Administrativos, anexó el oficio del Director de Recursos Humanos del que se desprende que reiteraba su respuesta originaria, sin embargo señala que en aras de la transparencia se adjunta copia simple de los archivos de la dirección, consistente en las bajas administrativas de los empleados que dependen nominalmente del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, mismas que fueron aplicadas en los cortes de nómina de la segunda quincena del mes de abril y primera quincena del mes de mayo, siendo las fechas cercanas al comunicado, haciendo énfasis en que no quería decir que esos fueran los funcionarios que tienen relación con el comunicado.

Así las cosas, la unidad de transparencia manifiesta que se le notificaron actos positivos al recurrente, remitiéndoles los oficios de la Sindicatura Municipal y la Coordinación General de Administración e innovación Gubernamental.

Una vez recibido dicho informe, se le dio vista del mismo al recurrente para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, el cual señaló lo siguiente:

"El informe del sujeto obligado no subsana los agravios de mi recurso de revisión, por los siguientes motivos:

Primero, porque remite una serie de documentos sobre bajas de servidores públicos, que no se corresponden con lo solicitado, pues como lo advierte su mismo informe esas

bajas no están relacionadas con el comunicado al que referí en mi solicitud. Su nuevo informe dice 'haciendo mención que esto no quiere decir que sean los funcionarios, servidores públicos o empleados que tengan relación con el comunicado'

fechas cercanas al comunicado referido, haciendo mención que esto no quiere decir que sean los funcionarios, servidores públicos o empleados que tengan relación con el comunicado, ya que se reitera que esta dependencia no emite y/o aplica bajas administrativas por el motivo o con el concepto de 'Pérdida de Confianza', sino conforme a lo establecido en el Manual de Procedimientos de la

Segundo, porque entrega información sobre demandantes de juicios de amparo pero de manera disociada, es decir, sin dar acceso ni relacionarlo con el resto de los datos solicitados como el sueldo bruto, área donde laboraba, fecha de ingreso y salida y todo el resto de lo pedido, por lo cual no brinda certeza que se traten, en efecto, de las bajas a las que referí en mi solicitud.

Tercero, porque en esencia sigue sin darse acceso a la totalidad de los incisos, que deben precisarse por cada uno de los servidores públicos referidos en el comunicado, me refiero a los incisos pendientes del a al m." (Sic).

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente y las posturas de las partes, deducimos que el recurso de revisión resulta **fundado**, ya que de las actuaciones no se desprende que el sujeto obligado haya subsanado en su totalidad las pretensiones del recurrente, toda vez que las áreas generadoras solo se pronunciaron de manera aislada, haciendo parecer que desconocen el vínculo de los mismos con la nota.

Dicho lo anterior, este órgano colegiado considera que existen elementos suficientes para deducir que dicha información debe ser poseída por dicho sujeto obligado, ya que existe una nota periodística con el pronunciamiento expreso y literal (incluso en audio) por parte del Presidente Municipal de dicho sujeto obligado, de la cual se desprende la declaración de la baja de 46 funcionarios por pérdida de confianza y actos de proselitismo, lo cual nos lleva a deducir que la información fue generada en su momento para que él pudiera hacer la declaración específica de la situación.

Sirve para robustecer lo anterior, el criterio pronunciado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, que refiere:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.- Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los

hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Así las cosas, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita una nueva respuesta donde acredite que realizó una búsqueda exhaustiva en las áreas generadoras de la información, entregando la información solicitada, manifestándose puntualmente sobre los datos que peticionaba el recurrente, o en caso de no tenerla deberá fundar y motivar la razón de su inexistencia a través de su Comité de Transparencia de conformidad a los extremos previstos por el artículo 86 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, dada la presunción de su existencia.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley, y el artículo 110 fracción II del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de las medias de apremio que correspondan de conformidad al artículo 103 de la referida Ley.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

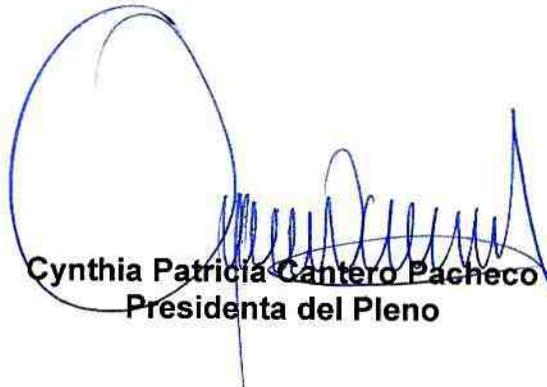
PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita una nueva respuesta donde acredite que realizó una búsqueda exhaustiva en las áreas generadoras de la información, entregando la información solicitada, manifestándose puntualmente sobre los datos que peticionaba el recurrente, o en caso de no tenerla deberá fundar y motivar la razón de su inexistencia a través de su Comité de Transparencia de conformidad a los extremos previstos por el artículo 86 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de las sanciones correspondientes de conformidad al artículo 103 de la referida Ley.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1225/2017, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 25 VEINTICINCO DE OCTUBRE DE 2017 DOS MIL DIECISIETE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 14 CATORCE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----
XGRJ